



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Marzo uno (01) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: NYDIA FANNY MUÑOZ DE RINCON C.C. 27.453.402
DEMANDADO: FUNDACION CONSTRUCTORA LOS ARRAYANES CAUCA
NIT 900669333-4
RADICACIÓN: 190013103006-2023-0025-00

Revisada la demanda del referenciado proceso **RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** con el fin de resolver sobre su admisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades:

1. En el certificado de tradición adjuntado por la parte demandante de febrero 16 de 2023, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-201579, en la anotación 05 de 02-03-2021 se agrega resolución 202131000012136 del 30/01/2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA D.C., Modo de adquisición 01012 DECLARACION DE TITULACION DE LA POSESION Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION- DECRETO 902 DE 2017 PARCIAL 7.719 M2 a la señora ESTELA GALINDEZ GARZON C.C. 25.633.574.

De acuerdo con lo anterior se debe hacer claridad con respecto al área total del inmueble y la verificación de los linderos ya que hay un área de 7.719 M2 que hacen parte del número de matrícula inmobiliaria 120-242891, por cuanto esta área se desprende del área global, luego entonces los linderos y el área mencionada en la demanda no corresponderían a la situación actual y real del inmueble.

2. El apoderado de la parte demandante en el acápite de notificaciones, informa al despacho que se realice la respectiva notificación de la FUNDACION CONSTRUCTORA LOS ARRAYANES CAUCA al SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO avvelino75@gmail.com, pero si bien es cierto el apoderado de la parte demandante allega al despacho el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Constructora los Arrayanes - Cauca, donde se encuentra registrada como correo electrónico en ubicación y datos generales avvelino75@gmail.com, y en la dirección para notificación judicial el correo electrónico: s.izaquita@hotmail.com., no obstante el apoderado de la parte demandante omite dar cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 que en su inciso 2 reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia de la ley 2213 de junio de 2022, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho **Dr AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ**, abogado titulado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

<p>NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.33</p> <p>Hoy 02 de marzo de 2023</p> <p>ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria</p>
